

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UNA OBRA DE CONTROL DE CAUDAL DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado número 131-0752 del 26 de septiembre de 2016, se **OTORGO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.103.006, actuando en calidad de propietario y autorizado por las demás propietarias **MARCELA LOPEZ GOMEZ Y MANUELA LOPEZ GOMEZ**, identificadas respectivamente con cedula de ciudadanía número 1.039.454.326 y 1.017.215.825, en un caudal de 0.006 L/s para uso, **DOMESTICO**, en la fuente LA CECILIA, en beneficio del predio con FMI 017-55938, ubicado en la vereda Guarzo Arriba del Municipio de El Retiro

Que mediante radicado número 131-1929 del 24 de febrero de 2020, el señor **LUIS FERNANDO LOPEZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.103.006, actuando en calidad de propietarios y autorizado por las demás propietarias **MARCELA LOPEZ GOMEZ Y MANUELA LOPEZ GOMEZ**, identificadas respectivamente con cedula de ciudadanía número 1.039.454.326 y 1.017.215.825, presentaron ante Cornare solicitud de **AUMENTO DE CAUDAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso **DOMESTICO**, en beneficio del predio identificado con FMI 017-60221 (Folio de matrícula inmobiliaria que se abre con base al folio de matrícula inmobiliaria 017-55938, debidamente cerrado y el cual tenía concesión de aguas superficiales de acuerdo a la resolución 131-0752 del 26 de septiembre de 2016)

La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado mediante radicados 131-7258 del 20 de agosto de 2019 y 131-7685 del 03 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica al sitio de interés el día 18 de febrero de 2020 y, con el fin de conceptuar sobre la aprobación obras de control de caudal, se genera el Informe Técnico con radicado 131-0340 del 25 de febrero de 2020, dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y, donde se concluyó lo siguiente:

"(...)"

"CONCLUSIONES

- El Señor Luis Fernando López Marín, en calidad de propietario y autorizado de las Señoras Marcela López Gómez y Manuela López Gómez, identificados con cedula de ciudadanía' número 70.103.006, 1.039.454.326 y 1.017.215825 cumple con lo requerido en el artículo segundo numeral 3 de la Resolución 131-0752-2016, en lo relacionado con la implementación de obra de captación y tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo, con un caudal de 0,006Useg., para uso doméstico.

- El aforo volumétrico 0.006Useg realizado, coincide con lo otorgado en la Resolución 131-0752-2016 del 26/09/2016.

“(...)”

RECOMENDACIONES

- Dar por cumplido los requerimientos hechos Al Señor Luis Fernando López Marín, en calidad de propietario y autorizado de las Señoras Marcela López Gómez y Manuela López Gómez, identificados con cedula de ciudadanía número 70.103.006, 1.039.454.326 y 1.017.215825 cumple con lo requerido en el artículo segundo numeral 3 de la Resolución 131-0752-2016, en lo relacionado con la implementación de obra de captación y tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo, con un caudal de 0,006L/seg., para uso doméstico.
- Los demás deberes a cumplir referente en este asunto, deberá dirigirse a la entidad o autoridad competente encargada de dichas competencias.

“(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 antes 239 numeral 8º del Decreto 1541 de 1978, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado

una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 131-0340 del 25 de febrero de 2020, se entra a pronunciarse sobre los diseños presentados y aprobar la obra de captación y control, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA OBRA DE CONTROL DE CAUDAL DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES IMPLEMENTADA EN CAMPO, dado que al realizar el aforo volumétrico en la entrada del tanque de almacenamiento arrojando un caudal de 0.006 L/seg. El cual es similar con lo otorgado en la resolución 131-0752 del 26 de septiembre de 2016, al señor **LUIS FERNANDO LÓPEZ MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.103.006.

PARAGRAFO. No se podrá variar las condiciones de la obra de control de caudal, aprobada mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: CORNARE se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor LUIS FERNANDO LOPEZ MARIN, que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones que se derivan del uso y aprovechamiento del recurso hídrico

ARTICULO CUARTO: La Aprobación de la obra de control de caudal que se otorga mediante el presente acto administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el artículo primero

ARTICULO QUINTO: Son causales de caducidad las contempladas en el Decreto –Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor LUIS FERNANDO LOPEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 70.103.006

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA ZAPATA MARÍN.

Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.607.02.25236

Proyectó: Abogada/ Alejandra Castrillón *Alejandra C.*

Fecha: 02-03-2020

Proceso: Trámite ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.